

mentarios, y existe un informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona favorable a la clasificación de la fundación de referencia como de beneficencia particular pura;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia, y

Considerando que la fundación de que se trata, establecida para dar asilo a ancianos desvalidos del pueblo de Tiana en la casa legada a la fundación, finalidad que, por insuficiencia de las rentas para sostener el asilo, ha de cumplirse abonando la pensión de estos ancianos en otro asilo de una localidad próxima hasta donde alcancen tales rentas, atendiendo también con ellas el estipendio de una misa de aniversario por el alma del fundador, encaja en la categoría de beneficencia particular pura, sometida al Protectorado de este Ministerio, según disponen los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción de Beneficencia, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que a tenor del artículo 6.º del Real Decreto últimamente citado, procede confirmar y mantener en el ejercicio de sus cargos al Patronato constituido, en uso de las facultades reconocidas por el testador, a los patronos que aceptaron el cumplimiento del encargo conferido por éste, y que viene actuando con la composición reseñada en el resultando quinto con las facultades reconocidas por el fundador y por las Leyes y siendo gratuito el ejercicio del cargo de Patrono;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo igualmente inscribirse los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación, mientras se resuelve lo que proceda sobre su venta o conservación, debiendo también convertirse los títulos existentes en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, que se depositaran a nombre de la Fundación en el Banco de España;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado, en la forma prevista por los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo, por no existir disposición del fundador en sentido contrario.

Este Ministerio acuerda:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular pura, bajo su protectorado, la establecida por don Juan Antonio Jordana Rovira en Tiana (Barcelona), con la finalidad de dar asilo a los ancianos pobres de la citada población, mediante el pago de estancias en un establecimiento situado en localidad próxima a Tiana, que el Patronato admita y pueda sostener con los medios de que dispone, además de cumplir los sufragios establecidos por el alma del testador.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, debiendo inscribirse las fincas en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación, convirtiendo los valores en láminas nominativas de la Deuda que serán depositadas, con resguardo intransferible a nombre de la fundación, en el Banco de España.

3.º Confirmar en su puestos de patronos a los señores que constituyen actualmente el patronato, y a sus sucesores en los cargos que ostentan así como a las personas que el propio patronato elija para sustituir a los patronos designados directamente por el fundador, cuando se produzcan vacantes, con las facultades reconocidas por las Leyes y por el testamento, con carácter gratuito y la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

4.º Trasladar esta resolución a las Autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.186.*

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.186, promovido por «Los Amarillos, S. L.», contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 19 de mayo de 1962, por la que se estimó el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo del citado Ministerio de 9 de enero de 1962, por el que se adjudicaba definitivamente la concesión

del servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Ronda y Sevilla y entre Los Algodonales y Villamartín a la Empresa «Los Amarillos, S. L.», cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo objeto de los presentes autos, interpuesto por la representación procesal de la Empresa «Los Amarillos, S. L.», contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 19 de mayo de 1962, que estimó recurso de reposición formulado contra otra del mismo Ministerio, fechada en 9 de enero del mismo año, por la que se adjudicaba definitivamente a aquella entidad el servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Ronda y Sevilla y entre Los Algodonales y Villamartín; declarando válido y subsistente el primero de dichos actos administrativos como ajustado que es a derecho; absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado; sin declaración especial sobre costas del procedimiento.»

Madrid, 5 de agosto de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.296.*

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.296, promovido por don Manuel Doreste Grande y don Lorenzo Betancor Suárez contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 19 de septiembre de 1962, desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos contra resolución del propio Ministerio de 20 de diciembre de 1961, sobre alumbramiento de aguas, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando este recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Manuel Doreste Grande y don Lorenzo Betancor Suárez contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos a que se refiere, debemos declararla y la declaramos, en su consecuencia y por estar ajustada a derecho, firme y subsistente; absolviendo de la demanda respectiva a la Administración General del Estado; y no haciendo imposición expresa de las costas procesales.»

Madrid, 5 de agosto de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 2283/1963, de 10 de agosto, por el que se declara exenta del requisito de concurso público la adquisición de varios aparatos de grabación magnetofónica y televisada para la Comisaría General de Extensión Cultural.*

Acordada la creación del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión en Decreto de once de mayo pasado, se hace preciso organizar un circuito cerrado de TV, para grabar los programas que han de ser transmitidos por el nacional de Televisión Española, para lo que se concedió a la Comisaría de Extensión Cultural, por Ley de ocho de julio, un crédito extraordinario de diez millones de pesetas, como suplemento de su consignación en el capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, números trescientos cuarenta y uno-trescientos cincuenta y cuatro, del Presupuesto General del Estado.

En la distribución del referido suplemento de crédito se ha previsto también la adquisición de aparatos de grabación magnetofónica, que permitan realizar el número de matrices y duplicados que se precisen para esta nueva modalidad de enseñanza, ya que los que se usaron durante los años anteriores se hallan en período de agotamiento.

Debiendo poseer los aparatos correspondientes características idénticas a los utilizados por Televisión Española, a través de cuyos canales se realizarán las emisiones, y no existiendo posibilidad de adquirirlos en el mercado nacional, se hace preciso importarlos, para lo cual se han concedido a la Comisaría de Extensión Cultural, por el Ministerio de Comercio, las oportunas licencias con las valoraciones apertadas por las casas extranjeras que los fabrican, a fin de que los equipos se encuentren instalados en quince de septiembre venidero, en que se comenzará a preparar el material de emisión.